



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0126/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0052, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Lourdes Fragoso Andújar respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2735, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-2735, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Lourdes Fragoso Andújar, contra la sentencia civil núm. 549-2025-SSen-00620, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 12 de mayo de 2025, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2735 fue incoada por Lourdes Fragoso Andújar mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-2735 fundamentó su decisión, esencialmente en los siguientes argumentos:

[...]

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En este caso, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2025. Por lo tanto, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 8 de agosto de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, tal y como se dispondrá en la parte dispositiva de este fallo, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

La parte demandante pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2735; en tal sentido, solicita lo siguiente:

[...]

ATENDIDO: A que en fundamento de la presente solicitud se invoca por el hecho de que la Resolución Núm. SCJ-PS-25-2735 de fecha 19 de diciembre del 2025, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte De Justicia, ha sido atacada por la vía recursiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

ATENDIDO: A que la sentencia indicada conforme a la norma, la ley, la justicia, la equidad y la prudencia, su ejecución, debe ser suspendida hasta tanto el tribunal constitucional tome su decisión.

ATENDIDO: A que ningún título ejecutorio puede ser ejecutado hasta tanto no adquiera la condición de decisión firme y definitiva con la condición de la cosa irrevocablemente juzgada [...].

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Que sea declarado bueno y valido en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, por haber sido incoada dentro de los cánones legales correspondiente y el rigorisímo procesal que impone la presente acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Mantenerla Suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. 067-2023-SCIV-00108 de fecha 01 de septiembre del 2023, Emitida por la Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, hasta tanto el tribunal constitucional conozca y falle el recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la Resolución Núm. SCJ-PS 25-2735 de fecha 19 de diciembre del 2025, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte De Justicia

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, José Miguel Estévez Carrasco, solicita el rechazo de la demanda en suspensión fundamentándose en los medios de defensa siguientes:

[...]

A que, la demandante en suspensión no le dio cumplimiento a la disposición legal antes descrita ni a la jurisprudencia constitucional, es decir, no motivó debidamente su petición, ni justificó los graves perjuicios que pudiere causarle dicha ejecución, pero tampoco presentó pruebas, como exige el Tribunal Constitucional en su sentencia antes señalada.

Es por ello que esta Corporación Constitucional debe considerar la inexistencia de apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aportó argumentos ni pruebas que permitan a esta Alta Corte valorar las posibilidades de que tengan razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logran desarrollar argumentos de emergencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia antes descrita. A que, al verificar la presente demanda, los Jueces observarán que de lo que se trata es simplemente de una táctica dilatoria de la demandante para evitar el desalojo del inmueble alquilado y seguir ocupándolo sin pagar el monto del alquiler, debido a que no está conforme

A que, al verificar la presente demanda, los Jueces observarán que de lo que se trata es simplemente de una táctica dilatoria de la demandante para evitar el desalojo del inmueble alquilado y seguir ocupándolo sin pagar el monto del alquiler, debido a que no está conforme con los 5 años que lo ocupa sin pagar un centavo, lo que se traduce, no solamente en una táctica dilatoria, sino en un uso abusivo de las vías de derecho: Además, no existen circunstancias que verdaderamente ameriten la admisibilidad del petitorio y que estas hayan sido expuestas con argumentos y pruebas que demuestren la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para la admisibilidad de la solicitud de suspensión [...]

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Que sea rechazada la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora LOURDES FRAGOSO ANDÚJAR, en fecha 3/2/2026, en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2735, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas en el presente escrito de reparos y oposición;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante, señora LOURDES FRAGOSO ANDÚJAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. URBANO CUBILETE MEDINA y NELSON DE JESÚS ROSARIO Y BRITTO, abogados que afirmamos estarlas avanzando en su totalidad;

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Una copia de Sentencia núm. SCJ-PS-25-2735, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).
2. La instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la incoada por Lourdes Fragoso Andújar, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por el señor José Miguel Estévez Carrasco contra la señora Lourdes Fragoso Andújar. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipio Santo Domingo Este acogió la demanda mediante la Sentencia Civil núm. 067-2023-SCIV-00108, dictada el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, ordenó el desalojo de la señora Lourdes Fragoso Andújar del inmueble ubicado en la calle Curazao núm. 33-B, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

No conforme con la decisión, la señora Lourdes Fragoso Andújar interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que mediante Sentencia núm. 549-2025-SSEN-00620, dictada el doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), pronunció el defecto de la recurrente y el descargo puro y simple del señor José Miguel Estévez Carrasco.

Inconforme, la señora Lourdes Fragoso Andújar recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró caduco el recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2735, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). Esta última decisión es el objeto de la demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil veintisietes (2026), recibida en este tribunal constitucional el trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito la demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el número de TC-04-2026-0221, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, la presente demanda en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución incoada por la señora Lourdes Fragoso Andújar respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2735, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). Mediante la sentencia antes indicada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Lourdes Fragoso Andújar contra la Sentencia Civil núm. 549-2025-SEN-00620, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente:

«El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, que ni la mera interposición del recurso de revisión ni de la solicitud de suspensión suspende la ejecución de una decisión.

10.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).¹

10.4. En el presente caso, la parte demandada, José Miguel Estévez Carrasco, solicita el rechazo de la demanda al considerar lo siguiente:

...la demandante en suspensión no le dio cumplimiento a la disposición legal antes descrita ni a la jurisprudencia constitucional, es decir, no motivó debidamente su petición, ni justificó los graves perjuicios que pudiere causarle dicha ejecución, pero tampoco presentó pruebas, como exige el Tribunal Constitucional en su sentencia antes señalada.

10.5. La demandante, la señora Lourdes Fragoso Andújar, fundamenta su solicitud basándose en que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada y que motiva esta demanda. Alega, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida por los motivos siguientes:

[...] la Resolución Núm. SCJ-PS-25-2735, ha sido atacada por la vía recursiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Conforme a la norma, la ley, la justicia, la equidad y la prudencia, su ejecución, debe ser suspendida hasta tanto el tribunal

¹ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional tome su decisión. Ningún título ejecutorio puede ser ejecutado hasta tanto no adquiera la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.6. Hay que precisar que mediante la Sentencia TC/0046/13², este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». (Fundamento 9.b)

10.7. Este colegiado ha considerado que «[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]», criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0589/19, del trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)].

10.8. Las argumentaciones expuestas por la parte solicitante permiten determinar que esta no alega ni aporta pruebas que permitan al Tribunal constatar la existencia de un daño irreparable a la solicitante. En efecto, el análisis de la instancia contentiva de la presente demanda en suspensión permite advertir que la demandante se limitó a establecer que la sentencia impugnada debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca del recurso de revisión, al considerar que la decisión no cuenta con la autoridad de la cosa

² De tres (3) abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, sin que de dichos argumentos se desprendan los motivos por los cuales se le deba conceder la suspensión. Más allá del carácter irrevocable de la decisión, no especifica cuál sería el daño o perjuicio irreparables o inminentes que se suscitarían al ejecutar la decisión objeto de la suspensión.

10.9. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19³, que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14⁴: párr. 9.h.; Sentencia TC/0172/18⁵: párr. 9.h.; Sentencia TC/0532/23⁶: párr. 9.g.). Este requerimiento persigue «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».⁷ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.10. En este orden de ideas, en la Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), este tribunal constitucional expresó:

(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño

³ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

⁴ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)

⁵ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

⁶ Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

⁷ Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

10.11. De igual manera, en la Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 13711, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de Resolución requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

10.12. En definitiva, la parte demandante no desarrolló en su instancia un presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia de buen derecho, ni tampoco demostró el referido perjuicio irreparable ocasionado por la ejecución de la decisión, por lo que sus alegatos no permiten a este tribunal constitucional evaluar la pertinencia de la medida cautelar solicitada.

10.13. Por los motivos expuestos, este colegiado es de criterio que en el presente caso no están presentes ninguna de las condiciones excepcionales que pudieran justificar la medida cautelar solicitada, razón por la que procede acoger las conclusiones planteadas por la parte demandada; en consecuencia, la demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Lourdes Fragoso Andújar debe ser rechazada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Lourdes Fragoso Andújar, respecto de Sentencia núm. SCJ-PS-25-2735, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Lourdes Fragoso Andújar, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2735, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Lourdes Fragoso Andújar, y a la parte demandada, José Miguel Estévez Carrasco.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria